



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

ISMAEL VELEZ SALDAÑA

TEMA DEL TRABAJO:

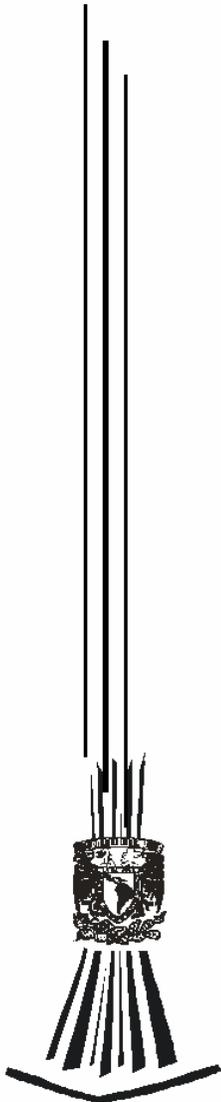
**“ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LOS FUEROS
CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 111 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA ITALIANA EN SU ARTÍCULO 68.”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

FES Aragón MÉXICO, ARAGÓN, A 13 DE MARZO DE 2006.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
MIS HERMANOS,
TIOS Y AMIGOS

QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO, MOTIVADO E IMPULSADO PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS FUEROS CONTEMPLADOS EN
LOS ARTÍCULOS 61 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGULADO POR LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA EN SU ARTÍCULO 68.**

Í N D I C E

	Pagina
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1 CONCEPTOS GENERALES	5
1.1 Servidor Público	5
1.2 Funcionario público	6
1.3 Responsabilidad	7
1.4 Responsabilidades del Servidores Público	8
1.4.1 Administrativa	8
1.4.2 Civil	9
1.4.3 Penal	10
1.4.3.1 Concepto de Delito	12
1.4.3.2 Delitos Flagrantes	13
1.4.4 Política	14
1.5 Fuero	15
1.5.1 Características del Fuero	17

CAPÍTULO 2 LEGISLACIÓN **19**

2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 19

2.2 La Constitución de la República Italiana. 21

**CAPÍTULO 3 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS FUEROS
CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 111 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA
EN SU ARTÍCULO 68** **24**

3.1 Análisis de las semejanzas y diferencias entre las legislaciones
mexicana e italiana respecto al Fuero Constitucional 24

3.2 Aplicación de algunas disposiciones contenidas en la legislación
italiana en la legislación mexicana 25

CONCLUSIONES **28**

BIBLIOGRAFÍA **34**

LEGISLACIÓN **36**

OTRAS FUENTES **37**

INTRODUCCIÓN

El Derecho comparado es de gran utilidad para conocer legislaciones externas y así analizar si es posible incorporar algunas disposiciones a la legislación propia, por lo que, en el desarrollo de esta tesina se realiza una comparación del Fuero contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 61 y 111 y del regulado por la Constitución de la República Italiana en el artículo 68, dado que esa Constitución Italiana, contiene disposiciones que limita la protección otorgada a ciertos Servidores Públicos y ello evita que exista abuso de estos los servidores públicos, contrario a la situación en México, que existen abusos de los Servidores Públicos que poseen este fuero; por esa razón se comparan las disposiciones contenidas en los artículos mencionados de las Constituciones en estudio, tomando en consideración que el Fuero juega un papel muy importante en todo sistema jurídico, y debe tratarse con mucho cuidado su regulación, ya que su función principal es proteger la Función Pública, en bien de la sociedad.

El fuero es entendido como la protección que tienen determinados servidores públicos para que cuando presuntamente hayan cometido un delito, sean procesados penalmente, únicamente cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos por la Ley, que en el caso de México está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución de la República Italiana para aquella República.

Es por ello que se considera la importancia de esta figura jurídica, por lo que el objetivo de este trabajo consiste en investigar y analizar

estos ordenamientos jurídicos, y así observar si es posible aplicar alguna disposición de la Constitución de la República Italiana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el desarrollo de este trabajo se realizará una comparación del Fuero contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 61 y 111, y de regulado por la Constitución de la República Italiana en el artículo 68, dado que en esa Constitución el Fuero no protege a los servidores públicos en la misma proporción ni con los mismos criterios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Fuero juega un papel muy importante en todo sistema jurídico.

CAPÍTULO 1 CONCEPTOS GENERALES

Para entrar al estudio de los fueros contemplados tanto en la Constitución Mexicana como en la Constitución de la República Italiana, es necesario precisar los conceptos básicos relacionados con este tema; por tal motivo, se analizarán, en principio los conceptos de servidor público, funcionario público, así como las semejanzas y diferencias entre éstos, para que de este modo se estudien las responsabilidades de los servidores públicos, como son la responsabilidad Administrativa, Civil y Penal; finalmente se observará la figura del FUERO, sus acepciones, y características.

1.1 Servidor Público

El servidor público es definido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 108, que señala textualmente:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Del cual se desprende que serán considerados como tal a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, funcionarios y empleados, y en general toda persona que participe en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, por lo que el término “servidor público” es muy amplio, que abarca a todo un universo de personas que realizan diferentes actividades sin importar el puesto o cargo que tenga, abarcando desde un archivista, oficial, secretaria mecanógrafa hasta un Juez, Magistrado o el mismo Presidente de la República, siempre y cuando participe en la Administración Pública.

1.2 Funcionario público

La palabra Funcionario es definida por el jurista Rafael de Pina Vara como “la persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público.”, o bien, señala que es “quien ejerce cualquier función pública como titular de un cargo representativo, gubernativo o político.”¹

Por otro lado, el mismo autor define al Funcionario Público como la “persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.”²

Por lo anteriormente señalado, y tomando en consideración que la doctrina y la legislación no asumen el mismo concepto, en el desarrollo de

¹ DE PINA Vara, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 30^a ed. Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 296

² DE PINA Vara, DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 296

este trabajo haremos referencia al servidor público, de acuerdo a lo indicado en el artículo 108 constitucional anteriormente transcrito.

1.3 Responsabilidad

El maestro Jorge Fernandez Ruiz, explica la responsabilidad de la siguiente manera: "Etimológicamente, la voz castellana *responsabilidad* proviene del latín *respondere*, traducido como estar obligado." Dice que también "es la relación de causalidad existente entre el acto y su autor, o sea, la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico."³

Y finalmente, la define como "la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar."⁴

Es decir la responsabilidad se entiende como una obligación de proteger o hacer algo, es un deber adquirido de acuerdo a una situación específica, en la que si no se cumple con ese deber u obligación, recae un resultado, que puede ser una pena sancionadora o la obligación de restituir los daños ocasionados.

³ FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo. Ed. Mc. Graw-Hill, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, pág. 165

⁴ FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Op. Cit. pág. 165

1.4 Responsabilidades de los Servidores Público

Los servidores públicos incurrir en responsabilidad cuando no cumplen con las obligaciones que la Ley les impone respectivamente de acuerdo a sus funciones y atribuciones otorgadas, pueden incurrir en diferentes tipos de Responsabilidad, como son: Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Civil, Responsabilidad Penal y Responsabilidad Política.

1.4.1 Responsabilidad Administrativa

Dice el administrativista Jorge Olivera Toro, que "La responsabilidad Administrativa opera con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de las función pública; pudiendo coexistir con la responsabilidad civil y penal",⁵ tiene como sanciones el apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación temporal

Por otro lado explica el emérito jurisconsulto Ignacio Burgoa Orihuela que "se origina comúnmente, en el hecho de que el funcionario público no cumple sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta como tal"⁶

En la fracción III del artículo 109 constitucional se señala lo siguiente: "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos

⁵ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. 5ª ed., Ed Porrúa, México, 1988, Pág. 374

⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 10 ed. Ed. Porrúa, México, 1996, Pág. 556

por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

El artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, textualmente señala lo siguiente: “Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.”

Esta responsabilidad, como ya se ha precisado, está íntimamente ligada a las obligaciones que como servidores públicos han adquirido, y por ende, se produce cuando no las llevan a cabo, o bien, cuando las cumplen deficientemente y causan un daño o un perjuicio, por lo que, en consecuencia, se aplican sanciones de: Amonestación privada o pública; Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución del puesto; Sanción económica, e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, según lo determina el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

1.4.2 Responsabilidad Civil

Esta responsabilidad según el maestro Jorge Olivera Toro “se produce cuando el incumplimiento produce menoscabo en el patrimonio del Estado o cuando afecta a los particulares y por su naturaleza, recaen en esta responsabilidad los servidores públicos que manejan finanzas, por lo cual muchos de ellos se les exige como requisito para desempeñar sus funciones que otorguen una fianza a efecto de que garanticen posibles daños y cuando recaen en responsabilidad, se hace efectiva dicha fianza, o bien, responden directamente con bienes de su propiedad.”⁷

En el artículo 111 de la Constitución Mexicana al respecto señala que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, es decir, no se requiere de un procedimiento especial para poder ser juzgados por una presunta responsabilidad civil.

La finalidad primordial de esta responsabilidad es la reparación del daño al afectado, es decir, garantizar la esfera jurídica de los gobernados, con el propósito de restablecer patrimonialmente a la víctima del daño, por lo que se obligará indemnizar proporcionalmente al daño causado, y en ningún caso se pretende enriquecer a la víctima.

1.4.3 Responsabilidad Penal

Esta responsabilidad se refiere a los delitos que puedan cometer los servidores públicos, los cuales están regulados por el Código Penal Federal en el Título Décimo “Delitos cometidos por servidores públicos”, en el cual, en los artículos 212 al 224 señala las sanciones que se impondrán a los

⁷ OLIVERA TORO, Jorge. Op. Cit. Pág. 376

servidores públicos que comentan los delitos de: ejercicio indebido de servicio público; abuso de autoridad; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; peculado, y enriquecimiento ilícito.

Explica el jurista Jorge Fernández Ruiz que “la responsabilidad penal reclama investigar la culpabilidad del agente antisocial o cuando menos comprobar el carácter socialmente peligroso que dicho sujeto o sus actos pueden significar, para imponer penas o adoptar medidas de seguridad en contra de quienes –responsables o no- la ponen en peligro y, en todo caso, procurar la rehabilitación y readaptación de tales personas.”⁸

Se considera necesario señalar que el penúltimo párrafo del artículo 109 constitucional indica que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba aplicar sanciones penales a los servidores públicos, las cuales pueden consistir en el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes obtenidos por causa de enriquecimiento ilícito durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

En cuanto a las sanciones impuestas a los Servidores Públicos por la comisión de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, indica el penúltimo párrafo del artículo 111 que se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la

⁸ FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 166

legislación penal, y deberán imponerse conforme al lucro obtenido, así como a la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

La Responsabilidad Penal es la que se comete con mayor frecuencia y cuyos efectos son de mayor gravedad, ya que por abuso y exceso en el uso de las facultades conferidas como servidores públicos llegan a lucrar u obtener beneficios económicos de forma ilícita en cantidades sumamente grandes.

Finalmente, es necesario hacer hincapié que la Responsabilidad Penal es la que incurren los servidores públicos cuando cometen algún delito en ejercicio de sus funciones, la cual es de gran importancia, ya que los daños que se pueden causar son de mayor daño a los gobernados y por tal motivo, son sanciones mucho más severas que en las otras responsabilidades, ya que consisten en penas pecuniarias y privativas de la libertad, más aún que la mayoría de éstos delitos se cometen con dolo aprovechándose de su posición como servidores públicos, utilizando sus facultades y atribuciones; y en algunos casos, las inmunidades de las que gozan, las cuales pueden ser excluidas, como se observará más adelante.

1.4.3.1 Concepto de Delito

El Doctor en Derecho Fernando Castellanos explica el origen de la palabra delito, la cual etimológicamente proviene del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse del buen camino, de donde su significado en la especie, es alejarse del camino señalado por la ley, o bien actuar en contra de lo que dicta la Ley.

El concepto lo encontramos en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal que señala: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”

El concepto es amplio, por lo que abarca a todo individuo, y toda manifestación humana, es decir, el actuar o el omitir, siempre y cuando lo sancione las Leyes Penales; por lo que en cuanto a lo que nos interesa, los servidores públicos, son sujetos susceptibles de cometer delitos, sin embargo, como se ha visto, para que algunos Servidores Públicos puedan ser procesados penalmente deberá declarar la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión, si ha lugar a ello o no.

1.4.3.2 Delitos Flagrantes

Encontramos su definición de la siguiente manera: “Delito *in fraganti* o flagrante es aquel en cuya ejecución es sorprendido el autor.”⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 cuarto párrafo dispone que “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Con lo que se puede concluir que los delitos flagrantes son aquellos que cuando se cometen son sorprendidos en el acto de cometer el delito,

⁹ DE PINA Vara, DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 220

situación que la Constitución en cita previene otorgando la facultad a cualquier persona para detener al indiciado y ponerlo a disposición ante una autoridad, para que sea llevado al Ministerio público y se inicien los trámites e investigaciones pertinentes.

1.4.4 Responsabilidad Política

Es una responsabilidad muy limitativa, ya que son solo algunos servidores públicos los que pueden incurrir en ésta, ya que se presenta cuando por razón de sus funciones ya sea en su actuar o en su omisión, afectan los intereses públicos fundamentales, y las sanciones impuestas son destitución e inhabilitación de uno a veinte años.

La fracción I del artículo 109 Constitucional expresa que se impondrán sanciones mediante juicio político cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones afecten los intereses públicos o de su buen despacho. Por su parte el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dice que procede el juicio político cuando los Servidores Públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

Dice el Doctor en Derecho Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez que “se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales. Por consiguiente, no todos los servidores públicos podrían incurrir en este tipo

de responsabilidad.”¹⁰. por lo que esta Responsabilidad está íntimamente ligada al buen desempeño en los cargos conferidos.

1.5 Fuero

“El fuero es la jurisdicción especial. En sentido antiguo, exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social.”¹¹

Al respecto dice el jurista Felipe Tena Ramírez que la inmunidad sirve para que los funcionarios públicos “no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión.”,¹² explicando que tal inmunidad es el llamado fuero, y que cuando lo adoptó la legislación mexicana se entendía como los privilegios que tienen ciertas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase, y no por los comunes.

Por su parte el administrativista Acosta Romero señala respecto al fuero constitucional que “Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguardan, en virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquier jurisdicción extraña sin previa declaración del propio Cuerpo o Cámara a la

¹⁰ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos. 3ª ed. Ed Porrúa, México, 1999, Pág. 33

¹¹ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 296

¹² TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 559

que pertenece el acusado, y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros.”¹³

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela explica que “el fuero como inmunidad, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que estos “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos”, sin que “jamás puedan ser reconvenidos por ellas”; así como en cuanto al Presidente de la República en los términos del artículo 108 constitucional que dispone que dicho funcionario durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.”¹⁴

Señala el maestro F. Enrique Pérez de León que el fuero consiste en que mientras los funcionarios respaldados por esta figura jurídica estén en función de sus cargos “no pueden ser procesados por los delitos del orden común que presumiblemente hubieran cometido. Para poder proceder penalmente en contra de alguno de ellos, se precisa que, conocida la acusación formulada en su contra, la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión de que se trate, declare si ha lugar a ello, en cuyo caso, si la resolución fuere afirmativa, se le

¹³ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, ACOSTA ROMERO Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Doctrina-Jurisprudencia. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1987, Pág. 860

¹⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. Pág. 559

desaforará y se le pondrá a disposición de las autoridades judiciales que corresponda para que se le instruya el proceso correspondiente.”¹⁵

De lo anteriormente explicado se advierte que el Fuero es una investidura o privilegio del que gozan ciertos servidores públicos para no ser procesados penalmente, salvo que exista declaración de la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión si ha lugar a ello, esto en razón de proteger que no sean víctimas de acusaciones falsas que por intereses ajenos se quiera dañar a un servidor público, ya que el fuero no protege al funcionario individualmente, sino a la función pública, salvaguardando el interés general.

Por lo anteriormente explicado es menester hacer hincapié que en el presente trabajo nos referiremos como “fuero” al establecido por el artículo 61 de la Constitución mexicana.

1.5.1 Características del Fuero

Explica Felipe Tena Ramírez que “es el juez de orden común quien conocerá del proceso y aplicará en su caso la pena, una vez que el presunto responsable pierde la inmunidad por resolución de la Cámara o por haber expirado el tiempo natural de su encargo, si la Cámara desafora y el juez absuelve, los funcionarios que poseen derecho propio al cargo están en condiciones de reasumirlo si todavía no concluye el periodo para el que fueron designados, al igual que pueden ser nombrados nuevamente aquellos otros funcionarios que, como los Secretarios de Estado y el

¹⁵ PEREZ DE LEON F. Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 9a ed. Ed Porrúa, México, 1989, Pág. 114

Procurador de la Nación, son designados libremente por el Presidente de la República.”

“Tanto en su formación cuanto en su ejercicio, el fuero deja qué desear entre nosotros. En lo primero, la generalidad de las legislaciones extranjeras excluye de la protección del fuero, por lo menos los delitos flagrantes; la nuestra no hace distinción. Tocante a su ejercicio, el abuso insolente del fuero lo ha llevado al desprestigio.”¹⁶

El fuero no protege al funcionario individualmente, sino es un medio para proteger la función pública.

¹⁶ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág 563 y 579

CAPÍTULO 2 LEGISLACIÓN

Toda vez que se han explicado los tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos, analizaremos en este capítulo como las Constituciones Mexicana e Italiana regulan el fuero, en particular el relativo a los diputados y senadores, o bien, a los miembros del Parlamento, en la República Italiana.

2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 61 textualmente dice:

“Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Este artículo contiene una inmunidad muy específica en cuanto a los diputados y senadores, ya que textualmente dice “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos,” y además jamás podrán ser reconvenidos, o bien, afectados por ellas, sin embargo, no tienen inmunidad absoluta, como se observará más adelante.

El artículo 108 en el segundo párrafo establece el fuero presidencial, ya que determina que durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, así que

su fuero lo protege contra todos los demás delitos, ya que no se señala ningún otro delito por el cual pueda ser acusado.

Asimismo el artículo 111 en el párrafo cuarto determina otras disposiciones en cuanto al fuero Presidencial señalando lo siguiente: "Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable."

Con esto se observa que el Presidente de la república es el más protegido por las inmunidades consagradas en la Constitución Mexicana, ya que como se dijo, son sólo algunos los delitos a los que se le puede procesar, además que estará sometido al criterio de la Cámara de Senadores, situación que le favorece en gran medida, dado la relación que se guarda con estos, en donde los intereses políticos juegan un papel importante e influyente en este caso en particular.

El artículo 111 del ordenamiento jurídico en estudio, comienza especificando quienes son sujetos al procedimiento para el desafuero y proceder penalmente contra ellos, siendo los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

De igual manera, este artículo ordena que para que el desafuero se lleve a cabo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

El tercer párrafo del artículo antes citado puntualiza que si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, en otras palabras, cuando opera el desafuero, el servidor público será sometido a procedimiento penal, como un particular.

El mismo precepto legal indicado señala que cuando ha lugar a proceder contra el inculpado, será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal, asimismo dispone que si el juzgador emite sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función; y por el contrario, cuando la sentencia sea condenatoria y se trate de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto, lo cual representa la limitación de la inmunidad consignada en la propia Constitución.

2.2 La Constitución de la República Italiana.

El artículo 68 de la Constitución de la República Italiana señala textualmente lo siguiente:

“Los miembros del Parlamento no podrán ser procesados por las opiniones expresadas y los votos emitidos en ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a la que pertenezca, ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido a registro personal o domiciliario, ni podrá ser detenido o privado de alguna manera de su libertad personal, ni mantenido en prisión salvo en ejecución de una sentencia condenatoria firme o cuando sea sorprendido en flagrante cometiendo un delito para el que estuviese prevista la detención obligatoria.

Se requerirá la misma autorización para someter a los miembros del Parlamento a la interceptación de conversaciones o comunicaciones de cualquier tipo y al secuestro de la correspondencia.”¹⁷

El primer párrafo del artículo anteriormente transcrito se refiere a una inmunidad muy específica, la cual consiste en la imposibilidad de someter a proceso penal, refiriéndose, de manera precisa únicamente a los miembros del Parlamento, estableciendo dos supuestos en los que se presenta este fuero, primero puntualiza que el motivo sea por la manifestación de opiniones y votos, y la segunda condición es que hayan sido realizados en el ejercicio de sus funciones.

En el segundo párrafo establece el procedimiento de desafuero en contra de cualquier miembro de cualquier Cámara, señalando que para que pueda ser sometido a procedimiento penal, detenido, privado de libertad personal, y sometido a registro personal o domiciliario, se requiere la autorización de la Cámara a la que pertenece. Conteniendo un elemento de gran importancia, en la última parte, que establece como excepción a esta disposición, el supuesto en el que sea sorprendido en flagrante delito, exigiendo como único requisito, que se trate de un delito para el que

¹⁷ Constitución de la República Italiana

estuviese prevista la detención obligatoria, supuesto que no prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente este dispositivo jurídico exige la misma autorización cuando se trate de la interceptación de conversaciones o comunicaciones de cualquier tipo y al secuestro de la correspondencia.

A continuación estos artículos servirán para hacer el análisis comparativo entre los fueros contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 61 y 111 como el regulado por la Constitución de la República Italiana en su artículo 68.

CAPÍTULO 3 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS FUEROS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA EN SU ARTÍCULO 68.

Una vez que se han estudiado, entre otros, los artículos 61 y 68 constitucionales, de México e Italia, respectivamente, en este capítulo se realizará el análisis comparativo entre estos dos preceptos legales e efecto de establecer si hay diferencia sustancial entre ellos y así determinar si alguna disposición es factible aplicar a la Constitución Mexicana.

3.1 Análisis de las semejanzas y diferencias entre las legislaciones mexicana e italiana respecto al Fuero Constitucional.

En principio se analizará si existen las semejanzas entre estos dos artículos y en qué radican éstas.

Los dos contemplan el fuero respecto a los servidores públicos encargados de la creación de Leyes, es decir de los Diputados y Senadores en la Constitución Mexicana y a los Miembros del Parlamento en la Italiana, en la que establecen el fuero en cuanto a la inmunidad consistente en que son inviolables, o bien, no pueden ser perseguidos, por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, que como se ha visto es lo que expresan en su primer parte estos artículos.

Ahora bien, respecto a la forma en que los Servidores Públicos pierdan el fuero otorgado para ser procesados penalmente, el artículo 111 de la Constitución Mexicana incluye a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y que será la Cámara de Diputados la que declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, siendo éste la única forma en que se puede actualizar este supuesto.

Por otra parte, en el artículo 68 de la Constitución Italiana, como ya se precisó en el capítulo anterior, exige autorización de la Cámara a la que pertenece para que pueda ser sometido a procedimiento penal, detenido, privado de libertad personal, y sometido a registro personal o domiciliario. Sin embargo, a diferencia de la Constitución Mexicana, ésta sí incluye una excepción a la regla, la cual opera en el supuesto en que se trate de ejecución de sentencia o bien, que el inculpado sea sorprendido en flagrante delito, estableciendo como único requisito, que se trate de un delito para el que estuviese prevista la detención obligatoria. Dicha disposición es de gran relevancia, toda vez que en este supuesto, la comisión del delito es cierta, por lo cual es completamente justificable que no se requiera autorización de la Cámara para que sean procesados penalmente, o bien, sea privado de la libertad por los delitos cometidos en flagrancia.

3.2 Aplicación de algunas disposiciones contenidas en la legislación italiana en la legislación mexicana

Como quedó asentado anteriormente, se considera que el artículo 68 de la Constitución Italiana establece como excepción a la regla, para que

un miembro del Parlamento pueda ser sometido a procedimiento penal, detenido, privado de libertad personal, y sometido a registro personal o domiciliario, la cual opera en el supuesto de que sea sorprendido en flagrante delito, exigiendo como único requisito, que se trate de un delito para el que estuviese prevista la detención obligatoria.

De acuerdo a lo estudiado en el presente trabajo, en cuanto al Fuero con el que cuentan los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y los demás señalados en el artículo 111 de la Constitución Mexicana, no existe impedimento legal, ni de otra índole para que se aplique la disposición antes precisada, en virtud de que en el supuesto de que un servidor público de los anteriormente señalados cometa un delito flagrante, no tendría ningún sentido que se lleve a cabo el procedimiento que establece la Constitución Mexicana a efecto de que la Cámara de Diputados declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, toda vez que a todas luces, y sin lugar a equivocarse el delito se configura, y con él, los elementos necesarios para quitar el fuero que como servidor público se les ha otorgado y así, sean procesados por la autoridad competente, sin mayor requisito que la orden de arresto o mandamiento en el que se señale la comisión del delito y la flagrancia que sea plenamente comprobable.

En consecuencia a manera de propuesta se propone adicionar al artículo 111, para quedar como segundo párrafo el siguiente:

“En los casos de delitos flagrantes cometidos por los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, podrán ser procesados penalmente, detenidos o arrestados, para lo cual será

único requisito que se trate de un delito para el que estuviese prevista la detención obligatoria.”

Ahora bien, la disposición jurídica contenida en el artículo 68 de la Constitución de la República Italiana establece la excepción para el desafuero de los miembros del Parlamento, consistente en el supuesto en que el sujeto sea sorprendido en flagrante delito, exigiendo como único requisito que se trate de un delito para el que estuviese prevista la detención obligatoria, de lo que se desprende que el objetivo es procesar penalmente a los miembros del Parlamento cuando cometan flagrante delito, y así proteger la Función Pública, para que los miembros del Parlamento no abusen del fuero concedido por la Constitución, cometiendo exceso y delitos en forma deliberada.

De lo anterior es de concluirse que esta disposición no afecta ni contraviene los preceptos constitucionales ni leyes u ordenamientos de aplicación general, en virtud de que sirve para proteger la Función Pública y evitar que los Servidores Públicos abusen de sus facultades y protecciones constitucionales, y así proteger en mayor proporción a la Función Pública y al interés común.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa quienes se considera como servidores públicos, siendo los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

SEGUNDA.- Los servidores públicos incurren en responsabilidad cuando no cumplen con las obligaciones que la Ley les impone respectivamente de acuerdo a sus funciones y atribuciones otorgadas, pueden incurrir en diferentes tipos de Responsabilidad, como son: Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Civil, Responsabilidad Penal y Responsabilidad Política.

TERCERA.- El Fuero es una investidura o privilegio del que gozan ciertos servidores públicos para no ser procesados penalmente, salvo que exista declaración de la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión si ha lugar a ello, para proteger que no sean víctimas de acusaciones falsas, y que por intereses ajenos se quiera dañar a un servidor público, ya que el fuero no protege al funcionario individualmente, sino a la función pública, salvaguardando el interés general

CUARTA.- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución de la República Italiana contemplan la figura del fuero, pero con algunas diferencias.

QUINTA.- La Constitución Italiana efectivamente en su artículo 68 contiene una excepción para desaforar a un miembro del Parlamento, ya que para pueda ser sometido a procedimiento penal, detenido, privado de libertad personal, y sometido a registro personal o domiciliario, tiene que sorprendido en flagrante delito, exigiendo como único requisito, la existencia de un mandato u orden de arresto.

SEXTA.- Por lo que se considera que esta disposición constitucional italiana puede ser aplicada en la Constitución Mexicana, para lo cual se propone añadir al artículo 111, como segundo párrafo, el siguiente:

“En los casos de delitos flagrantes cometidos por los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, podrán ser procesados penalmente, detenidos o arrestados, para lo cual será único requisito que se trate de un delito para el que estuviese prevista la detención obligatoria.”

Por lo cual el presente artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los

Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedara a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la Republica, solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de senadores en los términos del artículo 110, en este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se

trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicaran de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Se propone la adición de un párrafo para que quede como segundo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 111. *Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

“En los casos de delitos flagrantes cometidos por los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, podrán ser procesados penalmente, detenidos o arrestados, para lo cual será único requisito que se trate de un delito para el que estuviese prevista la detención obligatoria.”

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedara a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la Republica, solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de senadores en los términos del artículo 110, en este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicaran de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y

con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

BIBLIOGRAFÍA

ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo. Tomo II, 3ª ed., Ed BOSCH, Barcelona, España, 1970. Traducción al español Buenaventura Pellisé Prats 178 pp.

CARDENAS, Rafael F. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, antecedentes y Leyes vigentes de México. 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 1982, 567 pp.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. (Parte general) 39ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998, 363 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 10 ed. Ed. Porrúa, México, 1996, 1083 pp.

DE PINA Vara, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 30ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001, 525 pp.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos. 3ª ed. Ed Porrúa, México, 1999, 221 pp.

FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo. Ed. Mc. Graw-Hill, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, 181 pp.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David, ACOSTA ROMERO Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Jurisprudencia. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1987, 863 pp.

OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, 382 pp.

PEREZ DE LEON, F. Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 9a ed. Ed. Porrúa, México, 1989, 255 pp.

RUIZ, Eduardo. Derecho Constitucional. 2ª ed. Ed. UNAM, México, 1978, 488 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990, 651 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de amparo, Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 7^a ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y jurisprudencia. Disposiciones complementarias. 41^a ed. Ed. Porrúa, México, 2001.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y jurisprudencia. Disposiciones complementarias. 41^a ed. Ed. Porrúa, México, 2001.

OTRAS FUENTES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA. Traduzione curata dalla dott.ssa Maria Vicenta Garzia Soriano, dal prof. Angel Rodriguez e dal prof. David Fabio Esborraz.

http://wai.cortecostituzionale.it/esl/testinormativi/costituzionedellarepubblica/costituzione_parte_ii.asp

CODIGO PENAL FEDERAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Legislación Federal (Vigente al 30 de noviembre de 2005), <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>

OTRAS FUENTES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA. Traduzione curata dalla dott.ssa Maria Vicenta Garzia Soriano, dal prof. Angel Rodriguez e dal prof. David Fabio Esborraz.

http://wai.cortecostituzionale.it/esl/testinormativi/costituzionedellarepubblica/costituzione_parte_ii.asp

CODIGO PENAL FEDERAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Legislación Federal (Vigente al 30 de noviembre de 2005), <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>